



Requisitos de la letra de cambio

Calvo, O. & Flores, A. (2003). Requisitos de la letra de cambio. En *Derecho Mercantil* (pp. 179-196). México. Banca y Comercio.

CAPÍTULO VI

LETRA DE CAMBIO

208. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Aun cuando algunos autores han creído encontrar los orígenes de la letra de cambio en algunas instituciones de Babilonia, Egipto, la India, etc., propiamente la letra de cambio no apareció sino hasta la Edad Media, en los pequeños Estados Italianos. La letra de cambio era ya de circulación común en el siglo XII y se llamaba *littera cambiale*; era una verdadera carta dirigida por una persona a otra pidiéndole que pagara una suma de dinero a una tercera; el documento se fue simplificando hasta llegar a su redacción actual que todavía conserva la forma de una carta. Primitivamente en la letra de cambio de la Edad Media intervenían cuatro personas: la que entregaba el dinero al banquero; el banquero que expedía la letra (girador); el banquero corresponsal que debería pagar (girado) y la persona que tenía derecho a recibir el pago (beneficiario). En sus principios, la letra de cambio se expedía para hacer un pago de una plaza a otra; después se utilizó en los casos en que la misma persona que entregaba el dinero quería recogerlo en plaza diversa y entonces se redujo a tres el número de personas que normalmente intervenían en una letra de cambio. Sin embargo, como en ocasiones la letra de cambio se utilizaba para pagar a un tercero, se generalizó el empleo de la cláusula a la orden, o sea que la letra se expedía a favor del tomador o beneficiario el cual tenía derecho a ordenar que el pago se hiciera a otra persona. Con la aparición de la cláusula a la orden y debido a su fácil transmisión por endoso, la letra de cambio se convirtió en título de crédito.

209. DEFINICIÓN

La letra de cambio es un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamada girador da a otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama beneficiario, en época y lugar determinados. A continuación, se reproduce un modelo de letra de cambio.

México, D. F. a 10 de septiembre de 1998

Por esta única letra de cambio se servirá usted pagar incondicionalmente la cantidad de dos mil de pesos a la orden del señor Julio López el día 3 de enero de 1999, en esta plaza.

Francisco Gutiérrez (firmado).

*Sr. D.
Luis Sandoval,
Avenida Independencia 10,
Veracruz, Ver.*

210. REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO

La letra de cambio, como la mayor parte de los títulos de crédito que la ley reglamenta, es un documento de carácter formal que sólo produce efectos como título de crédito cuando contiene las menciones y llena los requisitos señalados por la ley y que ésta no presume expresamente.

Según el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la letra de cambio debe contener:

Mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento.

La ley exige que el documento lleve las palabras "letra de cambio" por lo que si faltan o se usan otras en su lugar, no produce efectos como título de crédito. "Quiso la ley que la letra de cambio circulara sin la posibilidad de despertar en nadie dudas ni desconfianza acerca de su verdadera naturaleza, ya que está destinada a crear múltiples relaciones jurídicas de un rigor y severidad excepcionales"¹. Desgraciadamente nuestros tribunales han hecho una mala aplicación de la ley y olvidándose del carácter formalista que tiene la letra de cambio han sostenido lo contrario. En ejecutoria de 18 de septiembre de 1934, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que "la interpretación que debe darse a la expresión mención de ser letra de cambio, no debe entenderse en el sentido de que forzosamente y de modo literal, contenga la palabra letra, pues se trata de una fórmula jurídica en que hay que atender más bien al espíritu de la disposición legislativa, porque no es el caso de una fórmula de naturaleza química o de otra análoga en que la variación de uno de los datos, destruya la naturaleza del producto que trata de obtenerse" (Amparo promovido por Celestino Marina).

¹ Felipe de J. Tena, obra citada, tomo II, Pág. 273.

Puede haber casos en que, si falta la expresión letra de cambio, el título puede confundirse con un cheque: piénsese en la orden incondicional de pago que se da a una institución de crédito para que pague una suma de dinero a la orden de una tercera persona; ese documento lo mismo puede ser letra de cambio que un cheque nominativo. Por otra parte, la letra de cambio puede girarse a cargo del mismo girador como veremos más adelante, y entonces podría confundirse con un pagaré. Esta es una de las razones que tuvo el legislador para hacer de estos títulos documentos formalistas.

Expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe

En el ejemplo anterior el lugar en que se suscribió la letra es la Ciudad de México y la fecha, el 10 de septiembre de 1998. Es indispensable que en la letra conste el lugar de suscripción en virtud de que, mientras la letra no se acepta ni circula, el único obligado es el girador y es necesario saber en qué lugar debe demandársele el pago. Por lo que se refiere a la fecha, tiene importancia para fijar el vencimiento de la letra si se giró a cierto tiempo de la fecha y para determinar el límite del plazo para la presentación de las letras a la vista o a cierto tiempo vista para los efectos de la prescripción (artículos 93, 128 y 165 fracción II de la Ley).

Orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero

La letra de cambio contiene una orden de pago que no puede subordinarse a condición alguna. Este título da derecho a una suma de dinero. En derecho italiano hay letras de cambio en que se ordena la entrega de una cantidad de frutos; ese documento recibe el nombre de ordine in derrate. Finalmente, la suma de dinero debe ser determinada; la ley prohíbe que en la letra de cambio figure estipulación de intereses o cláusula penal, lo que sí es posible en el pagaré. Si en la letra se infringe esa prohibición, la cláusula respectiva se tiene por no puesta.

Nombre del girado

Es la persona a la que se ordena el pago. Cuando el girado ha aceptado pagar la letra recibe el nombre de aceptante.

En nuestro ejemplo el girado es el señor Luis Sandoval; el uso es que el nombre y domicilio del girado figuren al calce de la letra. Todavía es frecuente que en algunos documentos, diplomáticos especialmente, el nombre de la persona a quien van dirigidos se anote al pie del escrito.

La letra de cambio puede ser girada a cargo del mismo girador, siempre que sea pagadera en lugar diverso de aquél en que se emita; aquí el girador y el girado son la misma persona, sólo que la letra debe suscribirse en plaza diversa a la señalada para el pago; en este caso el girador queda obligado como aceptante.

Lugar y la época de pago.

Si en la letra no se señala el lugar de pago, se tiene como tal el del domicilio del girado, y si éste tiene varios domicilios, la letra es exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor, esto último también se aplica si en la letra se consignan varios lugares para el pago.

Por lo que se refiere al vencimiento, la letra de cambio puede ser girada en cuatro formas: a la vista y entonces debe pagarse a su presentación; a cierto tiempo vista, caso en el cual vence después de transcurridos los días fijados a partir de su presentación; a cierto tiempo fecha, caso en que el plazo de vencimiento comienza a contarse en la fecha de expedición de la letra; y a día fijo. Las letras de cambio cuyo vencimiento no se indique en el documento, las que tengan un vencimiento diverso a los cuatro enumerados y las de vencimientos sucesivos, se entienden pagaderas a la vista por la totalidad de las sumas que se expresen.

Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago

Este es el beneficiario o tomador, el cual puede presentar la letra de cambio directamente para su aceptación o para su pago, o bien transmitirla en virtud de un endoso. En el ejemplo, el tomador es el señor Julio López. La letra de cambio puede ser girada a la orden del mismo girador, es decir, el girador y el tomador se confunden, lo que significa que el girador manda que la letra se pague a la orden de sí mismo.

La letra de cambio es esencialmente nominativa, y si se expide al portador no produce efectos de título de crédito; si se emite alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión al portador se tiene por no puesta.

Firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre

Si el girador no sabe o no puede escribir puede firmar a su ruego otra persona certificándolo así un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública. El girador en nuestro ejemplo es el señor Francisco Gutiérrez que aparece firmando la letra.

Para que el apoderado de una persona pueda firmar letras de cambio en nombre y por cuenta del poderdante, necesita tener autorización expresa. Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se consideran autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de éstas; esta facultad tiene los límites que se establezcan en los estatutos o en los poderes respectivos.

211. OBLIGACIONES DEL GIRADOR

Mientras la letra de cambio no ha circulado, sólo tiene una firma, la del girador, quien hasta ese momento es el único obligado. La ley establece que el girador es

responsable de la aceptación y del pago de la letra, y toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tiene por no escrita.

Anteriormente, en el sistema del Código de Comercio, la letra se consideraba como la expresión del contrato de cambio que se celebraba entre el girador y el tomador de la letra; por eso dicho Código consideraba como requisito obligatorio en la letra de cambio que se indicara el concepto y forma en que el girador había recibido el valor de la letra y establecía la obligación del girador de proveer oportunamente al girado de los fondos suficientes para pagar la letra (artículo 469 del Código de Comercio). De acuerdo con la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que derogó los capítulos correspondientes de dicho Código, la letra es una orden incondicional de pago, por lo que ya no es necesario expresar el concepto en que el girador recibe el valor de la letra, ni tampoco es forzoso que el girador haga previa provisión de fondos al girado: el girado puede pagar la letra porque tenga fondos que le haya enviado el girador, porque abra crédito al girador por el importe de la letra, etc., es decir, en la actualidad la letra puede ser la expresión del contrato de cambio, pero puede no serlo.

212. CIRCULACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO

La letra de cambio, como todo título nominativo, se entiende expedida a la orden y regularmente se transmite por endoso. El endoso en propiedad de una letra de cambio, obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra, pero el endosante puede librarse de la responsabilidad solidaria inscribiendo en el endoso la cláusula “sin mi responsabilidad” o alguna equivalente.

Si en el texto de la letra se insertan las cláusulas “no a la orden” o “no negociable”, el título sólo puede transmitirse por cesión ordinaria.

213. ACEPTACIÓN

La aceptación es el acto por el cual el girado se compromete a pagar la letra de cambio girada a su cargo; una vez que el girado acepta, toma el nombre de aceptante y se convierte en el principal obligado al pago del título.

Las letras de cambio giradas a cierto tiempo vista deben presentarse para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha; cualquiera de los obligados puede reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. El girador puede ampliarlo o prohibir la presentación de la letra antes de determinada época y el tenedor que no presenta la letra oportunamente, pierde la acción cambiaria. Recuérdese que en estas letras el plazo de vencimiento principia a correr a partir de la fecha de su aceptación.

En las letras pagaderas a día fijo o a cierto plazo de su fecha, la presentación es potestativa y el tenedor puede hacerla a más tardar el último día hábil anterior

al del vencimiento. Sin embargo, el girador puede hacer obligatoria la presentación señalando un plazo para ello o prohibir la presentación antes de una época determinada.

Las letras a la vista no se presentan para su aceptación, sino para su pago; en ellas el pago es la mejor prueba de la aceptación.

La letra debe presentarse para su aceptación en el lugar y dirección señalados en el documento; en su defecto, la presentación se hace en el domicilio del girado; si señalan varios lugares para la aceptación, el tenedor puede presentar la letra en cualquiera de ellos.

La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra "acepto" u otra equivalente y la firma del girado; sin embargo, la sola firma del girado, puesta en la letra, basta para que se tenga por hecha la aceptación. Debe agregarse la fecha de la aceptación cuando la letra sea pagadera a cierto tiempo vista o cuando deba presentarse para su aceptación en un plazo determinado por existir indicación expresa; si el aceptante omite la fecha, puede consignarla el tenedor.

Debe la aceptación ser incondicional, pero puede limitarse a menor cantidad que el monto de la letra; cualquier otra modalidad introducida por el aceptante equivale a una negativa de aceptación; además, si el girado, antes de devolver la letra, tacha la aceptación, ésta se entiende rehusada.

Hemos dicho que el aceptante se obliga a pagar la letra a su vencimiento; el aceptante se convierte en el deudor principal y directo, pero subsiste la obligación cambiaria del girador, así como la de los endosantes y sus avalistas; todos responden solidariamente del pago del título. El aceptante queda obligado cambiariamente en favor del girador pero carece de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra.

El girador puede aceptar o no aceptar la letra, pero la falta de aceptación produce efectos muy serios ya que, previo el protesto respectivo que después estudiaremos, puede ejercitarse desde luego la acción cambiaria por el importe total de la letra contra el girador, los endosantes o sus avalistas, sin necesidad de esperar el vencimiento.

214. PAGO DE LA LETRA

El día de su vencimiento la letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados en ella. A falta de dirección, la letra debe presentarse en el domicilio o en la residencia del girado o del aceptante.

Las letras de cambio a la vista deben presentarse para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados puede reducir ese plazo, consignándolo en la letra. El girador puede ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

El pago del importe total de la letra, como el de todo título de crédito, debe hacerse precisamente contra su entrega. El tenedor no puede rechazar un pago parcial, pero en este caso debe conservar la letra en su poder mientras no se cubra íntegramente; el pago parcial se anota en la letra y se da por separado el recibo correspondiente.

El tenedor de la letra no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento; el girado que paga antes del vencimiento, queda responsable de la validez del pago. Si al vencerse la letra no se exige su pago, el girado o cualquiera de los demás obligados, una vez transcurrido el plazo del protesto, tiene derecho a depositar en el Banco de México el importe de la letra y a expensas y riesgo del tenedor.

215. DOMICILIATARIOS

El girador puede señalar para el pago el domicilio o la residencia de un tercero, en el mismo lugar del domicilio del girado, o en otro lugar. Si la letra no contiene la indicación de que el pago será hecho por el girado mismo en el domicilio o en la residencia del tercero, designado en ella, se entiende que será hecho por este último, quien tiene el carácter de simple domiciliatario. En los casos anteriores la letra se llama domiciliada. El tercero no está obligado a pagar; pero si paga, actúa como representante del girado.

216. RECOMENDATARIOS

Se llaman recomendatarios las personas cuyos nombres se hacen constar en la letra de cambio para que se les exija la aceptación y pago de la misma, o solamente el pago, en defecto del girado. La designación de recomendatarios puede hacerse por el girador o por cualquier otro obligado, con el solo requisito de que los recomendatarios tengan su domicilio o su residencia en el lugar de pago de la letra. El recomendatario que acepta la letra se convierte en aceptante y, por lo tanto, en principal obligado al pago del título.

Si el girado no acepta una letra en que hay recomendatarios, o habiendo aceptado se rehúsa a pagar, el tenedor debe protestar la letra y presentarla para su aceptación o para su pago al primer recomendatario; si éste a su vez se niega a aceptar o pagar, según el caso, el tenedor debe levantar el protesto correspondiente y proceder en igual forma respecto de las demás personas indicadas. El tenedor que no cumple esta obligación pierde las acciones cambiarias derivadas de la falta de aceptación o de pago.

217. INTERVENTORES

Los interventores son personas que ya figuran en una letra o bien terceros que aceptan o pagan el documento en defecto del girado o de los recomenda-

tarios, si los hay. La intervención puede referirse tanto a la aceptación como al pago de la letra.

Aceptación por intervención

Pueden aceptar la letra por intervención tanto las personas que ya figuran en el título (girado que no aceptó, recomendatario que tampoco aceptó, endosantes y avalistas), como personas extrañas. La ley obliga al tenedor a admitir la aceptación por intervención de un recomendatario y lo deja en libertad de admitir o rehusar la aceptación por intervención del girado que no aceptó, de cualquier otro obligado o de un tercero. Como se ve, puede presentarse una situación curiosa: el girado que no aceptó puede aceptar por intervención si el tenedor se lo permite; más adelante explicaremos la ventaja que esto significa para el girado.

La aceptación por intervención produce los siguientes efectos:

- a) Extingue la acción cambiaria por falta de aceptación contra la persona en cuyo favor se hace y contra los endosantes posteriores y sus avalistas. Por eso el que acepta por intervención debe designar la persona en cuyo favor interviene, y si no lo hace, se presume que interviene por el girador; en este último caso se benefician todos los obligados.
- b) El aceptante por intervención se obliga en favor del tenedor y de los signatarios posteriores a aquél por quien interviene; debe dar aviso de su intervención a la persona por quien la hubiere efectuado, y ésta, los endosantes anteriores, el girador y los avalistas de ellos pueden exigir al tenedor que, a pesar de la intervención, les reciba el pago de la letra y se las entregue.

Pago por intervención

En caso de que la letra no sea pagada por el girado, por el aceptante o por los recomendatarios, el documento debe protestarse para que no se pierda la acción cambiaria de regreso (artículos 126, 143, 160, fracción I y 161, fracción I de la Ley). En este caso pueden pagar la letra por intervención el aceptante por intervención, un recomendatario o un tercero; quedan excluidos el aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas, porque ya están obligados en su calidad de signatarios del documento.

Recuérdese que en la aceptación por intervención el tenedor sólo está obligado a admitir la intervención de un recomendatario, siendo facultativo admitir la de cualquier otra persona. En cambio, tratándose del pago por intervención, el tenedor está obligado a recibir el pago de cualquiera de las personas antes citadas, pues si lo rehúsa pierde sus derechos contra las personas por quien el interventor ofrezca el pago y contra los obligados posteriores (endosantes y avalistas); en general, pierde la acción cambiaria de regreso (artículos 138, 160 fracción IV y 161 fracción I).

Para que pueda hacerse el pago por intervención de una letra de cambio deben llenarse los siguientes requisitos:

- a) Que el girado, aceptante o recomendatario no haya hecho el pago.
- b) Que se tenga derecho a intervenir; para ello la ley fija el siguiente orden: en primer lugar tiene derecho a pagar el aceptante por intervención; después, un recomendatario; por último, un tercero. El girado que no aceptó como girado tiene el carácter de tercero y puede intervenir con preferencia a cualquier otro tercero, a menos que éste libere con su firma a mayor número de los obligados en la letra.
- c) Que el pago por intervención se haga en el acto mismo del protesto o dentro del día hábil siguiente, y que el notario, el corredor o la autoridad política que lo levante haga constar el pago en el acta relativa a dicho protesto o a continuación de la misma.

El que paga por intervención debe indicar la persona por quien lo hace; a falta de mención expresa, se entiende que interviene en favor del aceptante y, si no lo hubiere, en favor del girador. Esto se debe a que el aceptante es el principal obligado al pago de la letra y, en su defecto, el girador.

El tenedor debe entregar al interventor la letra con la constancia del pago y el que interviene tiene acción cambiaria contra la persona por quien pagó y contra los obligados anteriores a ésta. Ahora podemos explicarnos cómo puede ser conveniente para el girado que no aceptó, hacerlo como interventor: en primer lugar, como aceptante por intervención tiene derecho a ser preferido en el pago de la letra; en segundo lugar, como girado aceptante no tiene acción contra el girador ni contra los demás signatarios de la letra, pero como interventor que paga tiene expedita su acción cambiaria contra la persona por quien pagó y contra los obligados anteriores a ésta, incluyendo al girador.

218. AVAL

Los signatarios de una letra de cambio pueden garantizar su obligación por cualquiera de los medios conocidos en Derecho Civil. Pero además, hay una garantía de naturaleza cambiaria que es el aval. En virtud del aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio. La persona que garantiza el pago se llama avalista; aquélla por quien se presta el aval recibe el nombre de avalado. Cualquier persona puede avalar la letra, ya sea signatario (girador, aceptante o endosante) o alguien que no haya intervenido en ella. El aval se puede prestar en favor de cualquiera de los obligados al pago del título.

El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera; se expresa con la fórmula "por aval" u otra equivalente; debe mencionarse la cantidad que se garantiza,

indicar la persona por quien se presta y llevar la firma del avalista. Si no se menciona cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra. Si en el aval no se indica por quién se presta, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante, y si no lo hay, las del girador. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tiene como aval.

El avalista se convierte en deudor solidario junto con el avalado y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula. Esto diferencia el aval de la fianza; el fiador goza de los beneficios de orden, excusión y división; el avalista contrae una obligación solidaria; además, en la fianza, si la obligación principal es nula, también lo es la obligación del fiador; en el aval, la nulidad de la obligación garantizada no entraña la nulidad de la obligación del avalista.

La acción contra el avalista está sujeta a los mismos términos y condiciones que la acción contra el avalado. El avalista que paga la letra tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para éste en virtud de la letra.

219. PROTESTO

El *protesto* es el acto solemne que tiene por objeto comprobar auténticamente que la letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó de aceptarla o pagarla total o parcialmente. Es un acto solemne, pues tiene que ser hecho por medio de notario o de corredor público titulado y, a falta de ellos, por la primera autoridad política del lugar.

La letra de cambio debe protestarse por falta de aceptación o por falta de pago; el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto", o "sin gastos" u otra equivalente. Esta cláusula sólo puede ser puesta por el girador; la inscrita por el tenedor o por un endosante no produce efectos; si a pesar de dicha cláusula, el tenedor hace el protesto, los gastos son por su cuenta. Si la letra es aceptada o pagada parcialmente, el protesto debe levantarse por el saldo.

El protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendarios dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación, pero siempre antes de la fecha de vencimiento. El protesto por falta de aceptación, dispensa de la presentación para el pago, y del protesto por falta de pago.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra el girado o aceptante y contra los recomendarios dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento; en las letras a la vista debe levantarse el día de su presentación o dentro de los dos días hábiles siguientes. Las letras a la vista sólo se protestan por falta de pago puesto que no se presentan a la aceptación; esto mismo es aplicable a las letras giradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha, cuando su presentación sea potestativa, si no se hubieren presentado a la aceptación oportunamente.

El protesto se levanta en el domicilio o residencia de la persona contra quien se hace; si aquél no es conocido, el protesto puede practicarse en la dirección que elija el notario, corredor o autoridad política que lo levante; en caso de que no se encuentre presente la persona contra la que va a levantarse el protesto, la diligencia se entiende con sus dependientes, familiares, criados o algún vecino.

El protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja que se le adhiera. Además, el notario, corredor o autoridad que lo practique deben levantar acta del protesto en la que debe aparecer: la reproducción literal de la letra; el requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra; los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla; la firma de la persona con quien se entienda la diligencia o la expresión de que no pudo o no quiso firmar; el lugar, fecha y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

El notario, corredor o autoridad que haya hecho el protesto deben retener la letra en su poder el día del protesto y el siguiente y durante ese tiempo el girado tiene derecho a presentarse a pagar la letra más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

Al tratar de la acción cambiaria explicaremos los efectos que se originan por la falta de protesto.

220. LETRA DOCUMENTARIA

Reciben el nombre de *letras documentarias* las letras de cambio que van acompañadas de documentos representativos de mercancías, los cuales se entregan al girado previa la aceptación o pago de la letra. La ley dispone que la inserción de las cláusulas "documentos contra aceptación" o "documentos contra pago" o de las menciones "D/a" o "D/p" en el texto de una letra de cambio con la que se acompañen documentos representativos de mercancías, obliga al tenedor de la letra a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o el pago de la letra (artículo 89).

Estas letras se utilizan en las operaciones de compraventa de mercancías entre comerciantes radicados en plazas diversas. Supongamos que el señor Fuentes, de México, vende una partida de mercancías al señor Gómez, de Veracruz, y que han convenido en que el precio se pagará en un plazo de seis meses. El señor Fuentes embarca la mercancía con destino a Veracruz y la empresa de ferrocarriles le entrega la carta de porte que da derecho a recoger la mercancía en el lugar de destino; entonces el señor Fuentes gira una letra documentaria a seis meses vista a cargo del señor Gómez; el tenedor de la letra la presenta al girado para su aceptación y si la acepta le entrega la carta de porte para que pueda retirar la mercancía. Si se conviene que el precio de la mercancía se pague al contado, la letra se girará a la vista y los documentos sólo se entregarán al girado en caso de que éste pague la letra.

221. PLURALIDAD DE EJEMPLARES

El tomador de una letra de cambio tiene derecho a que el girador le expida uno o más ejemplares idénticos si la letra no contiene la cláusula "única". Los ejemplares deben contener en su texto la indicación "primera", "segunda", y así sucesivamente según el orden de su expedición; si falta esa indicación, cada ejemplar se considera una letra de cambio distinta. El derecho a obtener ejemplares de la letra puede ejercitarse por cualquier tenedor, por medio del endosante anterior, el cual debe dirigirse al que le antecede, y así sucesivamente, hasta llegar al girador. Los endosantes y avalistas están obligados a reproducir sus respectivas suscripciones en los duplicados de la letra. Por tanto, en los diversos ejemplares de una letra de cambio aparecen las firmas autógrafas, es decir, de puño y letra del girador, de los endosantes y de los avalistas.

El pago que se hace sobre uno de los ejemplares libera del pago de todos los otros, pero el girado queda obligado por cada ejemplar que acepte; también el endosante que endosa los ejemplares a personas diversas y los endosantes posteriores quedan obligados por sus endosos como si constaren en letras distintas. En consecuencia, si el girado ya aceptó un ejemplar y no quiere obligarse a pagar otros, debe rehusarse a aceptarlos.

La persona que envía uno de los ejemplares para su aceptación, debe mencionar en los demás el nombre y domicilio de la persona en cuyo poder se encuentre aquél. El tenedor del ejemplar remitido a la aceptación debe presentarlo oportunamente y protestarlo si no es aceptado; además, si llega el vencimiento y no se le ha exigido la entrega del ejemplar, debe presentarlo al cobro para que se deposite su importe en un banco o en una casa de comercio o protestar la letra por falta de pago si el girado no hace el depósito. Finalmente, está obligado a entregar el ejemplar que se le envió para su aceptación y las actas de protesto, en su caso, al tenedor legítimo de otro ejemplar que contenga la indicación de la persona a quien el primero fue enviado. Cuando dicho tenedor se niega a hacer la entrega, el tenedor legítimo debe levantar acta de protesto contra quien rehúsa la entrega y contra el girado por falta de aceptación o de pago del duplicado, y entonces puede ejercitar la acción cambiaria de regreso.

Si al tenedor del ejemplar original enviado para la aceptación se le presentan dos o más tenedores de los demás ejemplares pidiéndole que entregue aquél, lo entregará al primero que lo solicite, y si se presentan varios al mismo tiempo, debe dar preferencia al tenedor del ejemplar que tenga el número ordinal más bajo.

Generalmente se hace uso del derecho de solicitar varios ejemplares, cuando el tenedor quiere protegerse contra la pérdida de la letra a fin de evitarse las dilaciones y trámites que estudiamos al tratar del robo o extravío de títulos nominativos; el tenedor puede mandar uno de los ejemplares a la aceptación y conservar otro en su poder.

222. PLURALIDAD DE COPIAS

El tenedor de una letra de cambio tiene derecho a hacer copias de la misma, que deben reproducir exactamente el original, con los endosos y todas las enunciaci-ones que contenga, e indicar hasta dónde termina lo copiado. Las firmas autógrafas del aceptante, de los endosantes y de los avalistas, puestas en la copia, obligan como si constaran en el original.

La persona que remitió el original para su aceptación o que lo depositó, debe mencionar en las copias el nombre y domicilio de la persona que tenga el original; el tenedor del original está obligado a entregarlo al tenedor legítimo de la copia y si se le presentan dos o más tenedores legítimos de copias debe proceder como en el caso de los ejemplares que antes examinamos.

El tenedor de una copia puede ejercitar sus derechos contra los suscriptores de ésta, aun sin tener el original, pero para ello debe comprobar, con el protesto, que el original no le fue entregado a su petición.

De lo anterior aparece que hay diferencias esenciales entre un ejemplar y una copia; el ejemplar sólo se puede expedir en el caso de letras que no tienen la cláusula única; la copia puede hacerse respecto de cualquier clase de letra; el ejemplar lleva las firmas autógrafas de los suscriptores; la copia, al expedirse, no tiene más firma autógrafa que la de la persona que la hace.

223. ACCIÓN CAMBIARIA

La acción cambiaria es el derecho que tiene el tenedor de una letra de cambio para exigir a los obligados el pago del importe de la letra y de los accesorios legales. La acción cambiaria se ejercita en tres casos:

- a) Por falta de aceptación o aceptación parcial.
- b) Por falta de pago o pago parcial.
- c) Por quiebra o concurso del girado o aceptante.

En el primero y tercer casos, la acción cambiaria puede intentarse aun antes del vencimiento de la letra por el importe total de ésta, salvo el caso de aceptación parcial en que se limita a la parte no aceptada. Además del importe de la letra, mediante la acción cambiaria puede reclamarse el pago de las siguientes prestaciones: intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento, gastos del protesto, de cobranzas y demás gastos legítimos, y premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación. Si la letra no está vencida, de su importe se deduce el descuento calculado al tipo de interés legal.

Como el aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente del pago de la letra y accesorios legales, el último tenedor de la letra

puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que guardan sus firmas en la letra. El obligado que paga la letra tiene acción contra los signatarios anteriores y contra el aceptante y sus avalistas.

La acción cambiaria es de dos especies: acción cambiaria directa que es la que se ejercita contra el aceptante o sus avalistas y acción cambiaria de regreso que es la que se deduce contra cualquier otro obligado (girador, endosante y sus avalistas).

Ejemplo: Alvarez gira una letra a cargo de Benítez y a la orden de Cortés; éste la endosa a Domínguez, éste a Enríquez y éste a su vez a Fernández; la letra fue aceptada. Fernández es el último tenedor y tiene acción cambiaria directa contra Benítez que es el aceptante y acción de regreso contra Enríquez, Domínguez y Cortés, que son endosantes o contra Alvarez que es el girador; puede cobrar a cualquiera de ellos indistintamente. Supongamos que ejercita su acción contra Domínguez que le paga; Domínguez, como endosante, ha pagado la letra en vía de regreso, pero él a su vez puede ejercitar su acción cambiaria de regreso contra los signatarios anteriores que son Cortés, endosante, y Alvarez, girador o su acción directa contra el aceptante. Supongamos ahora que Fernández ejercita la acción directa y que el aceptante paga; en tal caso se extinguen las acciones cambiarias, ya que ha pagado el principal obligado, el cual carece de acción cambiaria contra el girador y contra los demás signatarios de la letra.

La acción cambiaria puede ejercitarse en tres formas diversas:

- a) mediante aviso para inclusión en cuenta.
- b) girando letra de resaca.
- c) promoviendo juicio ejecutivo mercantil.

Los dos primeros procedimientos son extrajudiciales y de ellos trataremos en los siguientes párrafos; el tercero es judicial y queda reservado para cuando estudiemos los juicios mercantiles.

224. AVISO PARA INCLUSIÓN EN CUENTA

El último tenedor de una letra debidamente protestada y el obligado en vía de regreso que la haya pagado, pueden cobrar lo que por ella les deban los demás signatarios cargándoles o pidiéndoles que les abonen en cuenta el importe de la letra más sus intereses y gastos legítimos. El aviso respectivo que el tenedor envíe al obligado al pago de la letra debe ir acompañado de la letra original, con la anotación de recibo de su importe, de la copia autorizada del acta de su protesto y de la cuenta de intereses y gastos, incluyendo el precio del recambio, en su caso (artículo 157, fracción I). Con relación a esto último recuérdese que el último tenedor puede reclamar el pago del premio del cambio entre la plaza en que debería haberse pagado

la letra y la plaza en que se la haga efectiva, y el obligado en vía de regreso que paga la letra puede exigir el premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la plaza del reembolso.

225. LETRA DE RESACA

El último tenedor de una letra protestada, así como el obligado en vía de regreso que la haya pagado pueden cobrar lo que por ella se les deba, girando en favor de sí mismos o de un tercero, y a cargo de cualquiera de los demás signatarios con ellos obligados, una letra de cambio a la vista por el valor de la letra que quiere hacerse efectiva aumentado con los intereses y gastos legítimos. Esta nueva letra de cambio se llama *letra de resaca* y debe ir acompañada de la letra de cambio original con la anotación de recibo, de la copia autorizada del acta de protesto y de la cuenta de intereses y gastos. La letra de resaca estaba ampliamente reglamentada en nuestro antiguo Código de Comercio pero la actual Ley de Títulos y Operaciones de Crédito sólo le dedica unas cuantas líneas (artículos 157, fracción II y 161 último párrafo).

226. EXCEPCIONES

Contra las acciones derivadas de la letra de cambio y de los títulos de crédito en general, sólo es posible oponer las siguientes excepciones y defensas:

- a) Incompetencia del Juez.
- b) Falta de personalidad en el actor.
- c) Que el demandado no fue quien firmó el documento.
- d) Falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado.
- e) Incapacidad del demandado al suscribir el título.
- f) Omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado debe tener y que la ley no presume expresamente. Estas menciones y requisitos pueden ser cumplidos por la persona que en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.
- g) Alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten. Si se altera el texto de un título, los signatarios posteriores a la alteración se obligan según los términos del texto alterado y, los signatarios anteriores, de acuerdo con los términos del texto original; en caso de que no se pueda comprobar si una firma fue puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.
- h) Que el título no es negociable.
- i) Quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento.

- j) Que se depositó el importe de la letra en el Banco de México por no haberse cobrado la letra a su vencimiento.
- k) Cancelación del título o suspensión de su pago en los casos de pérdida de títulos nominativos a la orden, por robo o extravío.
- l) Prescripción.
- m) Caducidad.
- n) Falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.
- o) Las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor.

227. PRESCRIPCIÓN

La prescripción negativa es un medio de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo en que no se exige el cumplimiento de aquéllas. La prescripción negativa extingue la obligación, así como la acción del acreedor en contra del deudor. La acción cambiaria directa para el cobro de una letra de cambio prescribe en tres años que se cuentan a partir del vencimiento de la letra si está girada a día fijo o a cierto tiempo de su fecha. En las letras pagaderas a cierto tiempo vista, que deben ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha o en el plazo que se consigne en la letra y en las letras a la vista, que tienen que presentarse para su pago en esos mismos plazos, según hemos visto en su oportunidad, los tres años para la prescripción cuentan desde que concluyan esos plazos (artículo 165). La prescripción se suspende y se interrumpe por las causas que establece el Código de Comercio: la demanda interrumpe la prescripción, aun cuando se presente ante Juez incompetente. El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella; en los casos de suspensión de la prescripción sí se toma en cuenta el tiempo transcurrido antes de ella.

228. CADUCIDAD

La caducidad consiste en la pérdida de la acción cambiaria de regreso por no haberse realizado oportunamente determinados actos positivos exigidos por la ley. La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso y la acción de esos obligados que pagaron la letra contra los obligados anteriores en la misma vía, caduca: por no haberse presentado la letra para su aceptación o para su pago en los plazos legales; por no haberse levantado el protesto por falta total o parcial de aceptación o de pago; por no haberse admitido la aceptación por intervención de un recomendatario; por no haberse admitido el pago por intervención de cualquier persona; por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan la fecha del protesto; por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda, etc. (artículos 160 y 161).

229. DIFERENCIA ENTRE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD

Aunque las dos extinguen las acciones cambiarias, tienen las siguientes diferencias:

- a) La prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que consiste en no exigir el cumplimiento de la obligación; en no ejercitar la acción; la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción. La caducidad se realiza por no ejecutar los actos que indica la ley.
- b) La acción cambiaria directa se extingue por prescripción; la acción de regreso, por caducidad. La falta de protesto es causa de caducidad, pero como ésta no es aplicable a la acción directa, se concluye que la acción cambiaria directa (contra el aceptante y sus avalistas) no se pierde por falta de protesto.
- c) Finalmente, la prescripción se suspende y se interrumpe; por el contrario, los términos de que depende la caducidad nunca se interrumpen y sólo se suspenden en caso de fuerza mayor (artículo 164).

230. ACCIÓN CAUSAL

Las obligaciones tienen una causa que es el fin o motivo determinante de la voluntad de los contratantes; es decir, la causa es la razón inmediata de la voluntad. Así, en los contratos bilaterales, la causa para una parte es la prestación a que está obligada su contraparte; en la compraventa la causa de la obligación del comprador (pagar el precio) está en la prestación a cargo del vendedor (transmitir la propiedad de la cosa y entregarla). Las obligaciones se han clasificado en causales y abstractas; en las primeras, la causa influye en la eficacia de la obligación; en las segundas, la obligación se independiza de la causa que la originó.

La obligación del aceptante frente al girador es causal, aunque en la letra no se exprese dicha causa, ni la relación jurídica que dio lugar a su expedición. Supongamos que el girador que pagó la letra en vía de regreso ejercita la acción directa contra el aceptante; éste puede oponer como excepción al girador la falta de provisión de fondos; si la letra fue aceptada por el precio de mercancía que el girador vendió al aceptante, éste puede invocar como excepción la falta de entrega de la mercancía. Pero la obligación del aceptante frente a los demás tenedores es abstracta, ya que no puede oponerles las excepciones derivadas de la relación jurídica que dio nacimiento a la emisión del título.

La emisión o transmisión de un título de crédito no extingue la relación jurídica de donde proviene, a no ser que haya habido novación, que debe ser expresa. Tratándose de la letra de cambio la acción causal debe ejercitarse restituyendo la letra al demandado y sólo procede después de que el título se haya presentado

inútilmente para su aceptación o para su pago. En caso de que la acción cambiaria ya esté extinguida por prescripción o caducidad, el tenedor puede ejercitar la acción causal si ejecutó los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que pudieran corresponderle en virtud de la letra (artículo 168).

231. ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO

Si la acción de regreso contra el girador se ha extinguido por caducidad, y el tenedor de la letra no tiene acción causal contra el girador, ni tampoco acción cambiaria ni causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la cantidad de que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año a partir del día en que caducó la acción cambiaria (artículo 169).